

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription duration (Por un mes, Por tres meses) and Price (1 escudo 300 milésimas, 3 600).

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contraigo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el 22 de Junio de 1866 el Capitán del primer regimiento montado del cuerpo del cargo de V. E., D. Juan de Mesa y Queralt; y resultando probado que en la mañana de dicho día se colocó el interesado con dos piezas de artillería en medio de la calle de Bailén, esquina á la casa que ocupa el Ministerio de Marina, haciendo con ellas fuego conestando al nutrido de fusilería y artillería que le dirigian los sublevados desde el cuartel de San Gil, plaza de San Marcial y casas de la esquina de esta y la calle de Bailén; que á los primeros disparos consiguió derribar una de las piezas enemigas, y recibió una herida, aunque no de gravedad; que en tal estado, y habiéndose prevenido que avanzase, lo verificó, llevando á brazo las piezas hasta colocarse á la altura de la escalinata de la calle de Mira el Rio, muy próximo á la citada plaza de San Marcial, desde donde pagó el fuego de otras diez piezas prevenidas, despues de lo cual, y en virtud de órden del entonces Ministro de la Guerra, se retiró á su anterior posicion; que durante aquel tiempo, además de la herida de que va hecha referencia, y de que por el pronto no hizo aprecio, recibió una fuerte contusion que le derribó en tierra, siendo retirado en brazos de unos soldados para que le hiciesen la primera cura; que al poco tiempo de esta volvió á ponerse al frente de las piezas, y en el momento de estar apuntando con una de ellas recibió otra herida en la pierna derecha, á pesar de lo que no quiso retirarse hasta despues que se tomó el mencionado cuartel de San Gil; Considerando que en aquellos sucesos perdió más de la mitad de la fuerza que mandaba; Considerando que á las acertadas disposiciones que tomó el Capitán Mesa, á su intrepidez, bizarria y á lo cierto de sus fuegos se debió principalmente el que los sublevados se rindieran, por todo lo cual debe calificarse de heroico su comportamiento; Visto que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando;

Considerando comprendido á dicho Oficial en los casos 2.º y 25 del art. 27, tit. 4.º de la ley citada; y de conformidad con lo expuesto acerca de estas asuntos por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Marzo último, ha tenido á bien S. M. conceder al D. Juan de Mesa y Queralt la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita, con la pensión vitalicia de 600 escudos anuales, transmisible en los términos que expresa el art. 11, tit. 4.º de la expresada ley; confirmando á su vez el empleo de Comandante de caballería que se le otorgó por Real órden de 30 de Junio próximo anterior, porque esta concesion es independiente de la de la cruz, y privándole del citado empleo se le haría de peor condicion que á los demás heridos en los sucesos de aquel mes. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la Real cédula expedida á favor del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio en 9 de Marzo último para cubrir dos vacantes de la clase de Comandantes que resultan en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y cuya provision, con arreglo á lo prescrito en la Real instruccion de 31 de Agosto del año próximo pasado, y modificacion hecha en su art. 9.º en Real órden de 1.º de Febrero del presente, corresponden verificarse por el turno de antigüedad de la clase de reemplazo, ha tenido á bien nombrar Sargento Mayor de la plaza de Melilla, viente por ascenso de D. Miguel Terradas y Valle que lo servia, á D. Manuel F. rández Cabrera, Comandante de reemplazo en el distrito de Andalucía; Gobernador militar de la de Monzon á D. Ramon Jimeno é Ibañez, que lo es actualmente del castillo de Santa Bárbara de Alicante; y para este último destino á D. Restituto Mata y Landeta, Comandante de reemplazo en Castilla la Vieja. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1867.—Valencia.—Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del ejército y plazas.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Liria, provincia de Murcia, acude á V. E. suplicándole se digne acoger el respetuoso sentimiento de su adhesion y de su lealtad como una prueba del profundo amor que ha tenido al saber que las más sagradas instituciones de la nacion y los objetos más queridos para los españoles han sido vilmente calumniados por algunas publicaciones extranjeras. Los individuos que componen esta Municipalidad, llevados de sus fieles inscripciones y respetando su ley constitutiva, creen ver en este suceso pensamientos maquiavélicos con tendencias á una revolucion demagógica de la dignidad de España, y á derramar la semilla de la discordia para despues, tal á derramamiento y precipitar la ruina de esta desgraciada nacion. Este Ayuntamiento, unido á los demás hombres de historia y de honor que han sabido conservar en su pecho la fe patriótica y que salvaron á la nacion española, repite se una á ellos para rechazar ante sus Reyes las inicuas declamaciones que contra V. M., contra su Real familia y contra la casi totalidad del pueblo español se han publicado. Admita V. M. esta declaracion como una prueba del grande aprecio y cariño que le tiene este su Real Ayuntamiento.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ricote, en la provincia de Murcia, ha visto con el mayor sentimiento la circular dirigida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias, manifestándole que en algunos periódicos extranjeros se ha vilipendiado é injuriado el nombre augusto de V. M. y su Rágia estirpe. Este Ayuntamiento no puede permanecer impasible ante semejantes abusos, y corno cumplir un deber sagrado elevando hasta el Trono la sincera expresion de sus sentimientos de amor y de respeto á V. M. y Real familia, abrigando la conviccion de que semejantes ataques se establecerán siempre en los nobles sentimientos de esta magnánima nacion. Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia los votos que forma este Ayuntamiento por que Dios la conceda largos años de vida para bien y prosperidad de sus pueblos. Casas Consistoriales de Ricote á 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Sanchez.—Francisco Guillamon.—Joaquin Carrillo.—Antonio Avilés.—Brigido Candel.—Sebastian Marin.—José Sarria.—Juan Antonio Palaron.—Pascual Guillamon.—Francisco Miñon.—Tomás Carrillo.—Pablo Saorin.—Juan Manuel Masia, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Pliego, en la provincia de Murcia, se apresura á llegar á V. E. con la más sincera y espontánea adhesion y lealtad, arrebatado del profundo pesar é indignacion producido por la desagradable noticia que en publicaciones extranjeras han aparecido calumniosas afirmaciones contra los objetos más sagrados de la nacion española. Los individuos de este Municipio no pueden permanecer indiferentes, y el pueblo todo á quien representa se alza irritado contra los inimicos que groseramente se permitian vilipendiar á V. M., su Real familia y pueblo español con inicuas declamaciones. Admita V. M. esta manifestacion como una prueba de amor filial á una madre cariñosa y á la patria que se honra con su REINA como en justo recuerdo de la brillante historia de los españoles, siempre amantes de sus Reyes é instituciones monárquicas, cariñosos objetos por los cuales derramaron su sangre nuestros antepasados, y que los exponen no desmentir jamás, ofreciendo la suya en defensa de aquellos principios. Casas Consistoriales de Pliego á 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Garcia.—Pascual Molina.—Pedro Leiva Ruiz.—Pedro Chacon.—Alonso Miñarro.—Francisco Lora.—Juan Bermejo.—Francisco Ruiz Gonzalez.—Cesario Molina.—Pascual Martinez.—Alonso Martinez.—Alonso Vivó.—Diego Rubio Pama.—Juan Martinez.—Francisco Vivó, Secretario.

SEÑORA: Cuando el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Lorquí, en la provincia de Murcia, vió la circular del Excmo. Sr. Ministro de Estado dirigida en 4 del corriente al Embajador de V. M. en Roma, se sorprendió notablemente al leer las odiosas calumnias que contra nuestra patria y sus más altas y veneradas instituciones habian sido publicadas en algunos periódicos extranjeros. Este Ayuntamiento, siempre órgano fiel de su Soberana, se halla en el caso de demostrar que rechaza ante sus Reyes por inicuas las malas sentencias bases contra V. M., su Real familia y la casi totalidad de la nacion española que tanto la ama. Admita, pues, V. M. esta declaracion tan solemne, que aun cuando es nacida de un pueblo pequeño, está decidida con constancia á que sean respetadas con honor la patria y sus veneradas instituciones. Lorquí 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Gil.—Antonio Hernandez.—Antonio Marco.—Juan Perez.—Por los Regidores D. José García Vidal, D. José García Sanchez y D. Pedro Yagües, que no saben firmar, y por sí, el Secretario, Damian Vera.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cotillas, en la provincia de Murcia, se ha enterado de la circular que en 4 del actual ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Estado al Embajador de V. M. en Roma, y por ella ha visto con gran sentimiento las odiosas calumnias que contra nuestra patria y sus más altas y veneradas instituciones han sido publicadas en algunos periódicos extranjeros. Esta corporacion, siempre fiel y leal á su Soberana, no cumpliría con uno de sus deberes por el amor que le profesa si dejara pasar esto desapercibido; y por lo tanto acude reverentemente á V. E. reprobando ante sus Reyes por inicuas las falsas calumnias dirigidas á la augusta Persona de V. M., su Real familia y la casi totalidad de la nacion española. Reciba V. M. esta declaracion tan solemne como una demostracion explícita del profundo pesar que le ha causado á esta Municipalidad al saber lo vilmente calumniado por los expresados publicaciones, y tenga siempre presente que este Ayuntamiento le es y será fiel para que con constancia sean respetadas la patria y sus altas instituciones. Casas Consistoriales de Cotillas á 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alonso Carrillo.—José Lopez.—Juan Dolera Perez.—Juan Sarabia.—Julian Beltran.—Andrés Lopez Riquel.—Juan Lopez.—Francisco Sanchez.—Por Antonio Fernandez Vicente, Fulgencio Vicente y Juan Dolera Hernandez, que no saben, José Sandeal, Secretario interino.

SEÑORA: Los Directores, Profesores, Capellan y Regentes del Instituto de segunda enseñanza, Colegio de Internos adscrito al mismo, Escuela Normal de Maestros de la provincia de Palencia, participando de la justa y profunda indignacion que han excitado en los buenos españoles los insultos que algunos periódicos del extranjero han dirigido contra las instituciones más veneradas de nuestro pais, faltarian á un deber de conciencia si encargados de inculcar y fortalecer en la tierna inteligencia de la juventud que concurre á sus aulas el respeto y veneracion al Trono y el amor á las instituciones que nos rigen no salieran á la defensa de estos objetos, rechazando enérgicamente tan injustas agresiones, y ofreciendo á los Reales pies de V. M. el más sincero testimonio de su amor y fidelidad. Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia esta pequeña prueba de respeto y adhesion de vuestros fieles súbditos. Palencia 11 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Director del Instituto, Inocencio Dominguez.—El Director del Colegio, Mauricio Perez Samblan.—Juan Silverio Sanchez.—Saturnino Perez Pastor.—Vicente Castañera Nogües.—Vicente Lomas.—Lázaro Alonso Montero.—José Espina Redor.—Justo Maria de Velasco.—Benito Sanchez Martinez.—Homobono Llamas Usano.—Valentin Asenjo Guerra.—Juan Jato Ortega.—Casimiro de Paz y Rubio.—El Director de la Escuela, Antonio Mancebo Sanchez.—Gonzalo Sanz y Muñoz.—Felipe Prieto y Aguado.

SEÑORA: El Director y Profesores de la Escuela Normal superior de Burgos seguan tranquilamente llenando los deberes de su cometido, objeto exclusivo de sus afanes, cuando con profundo sentimiento supieron que por la prensa extranjera se habia intentado, aun que inútilmente, ofender los objetos más caros y sagrados para el pais y sus veneradas instituciones. Justamente indignados por tan calumniosos asertos, no pueden menos de rechazarlos y acudir al Trono de V. M. suplicando se digne aceptar el sincero testimonio de adhesion, fidelidad, amor y respeto que una vez más el Profesorado de este establecimiento á su augusta REINA y excelsa familia, cuya preciosa vida guarda el Cielo dilatados años.

Escuela Normal superior de Burgos 26 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Bernardino Velasco.—Pablo Gonzalez Ordoñez.—Lorenzo Perez Alonso.—Antonio Gonzalez.—Manuel Gonzalez de la Puente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1867 en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con D. Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala: Resultando que en 24 de Mayo de 1863 D. Santos Fabian del Barco interpuso un recurso de casacion con objeto de recobrar, exponiendo que tenia un lagar de aceite en la villa de Casas de Millan con dos pozos que le facilitaban en algunas ocasiones el agua que le era necesaria para la elaboracion y extraccion del aceite; pero que en épocas de grande sequia se habia surtido siempre de la que bajaba del punto llamado del Mimbrero, que era un depósito público muy abundante, del cual se servian tambien los vecinos que tenian allí haciendas de regadío, dejando despues que volvian á correr las aguas por su cauce natural y ordinario á fin de que las pudieran utilizar otros en la manera y forma que mejor les conviniese; que esto venia haciéndose de tiempo inmemorial, y nadie le habia impedido que gozara y se aprovechase de tales aguas cuando las habia dirigido y destinado á su lagar de aceite, hasta que últimamente lo hizo Manuel Matias Barco tapando la acequia ó conducto por donde las conducia á dicho lagar, causando con ello un perjuicio á los vecinos que allí tenian haciendas de regadío, y que por tanto interponia aquel interdicto, ofreciendo informacion y fianza, y pidió que se le restituyera en la posesion en que habia estado de utilizar las indicadas aguas para la fabricacion de aceite que elaboraba en su lagar, y se condonase al Mantel en las costas, daños y perjuicios: Resultando que admitida y dada la informacion de testigos, y prestada la fianza, se dictó auto restitutorio en 27 del mismo mes, que despues de confirmarlo por el Juzgado de primera instancia, se dictó sentencia en 18 de Agosto de 1866, que se transcribió en 13 de Octubre de dicho año de 1863 Manuel Matias Barco entabló la actual demanda ordinaria, en la que dijo que hacia varios años que llevaba en arrendamiento una huerta propia del Conde de Millan; que las aguas del arroyo llamado tambien del Mimbrero eran disfrutadas por las propiedades próximas á él, que tenian árboles de espino, distribuyéndose entre estas fincas á proporcion de los árboles que tenia de aquella clase desde el 23 de Junio hasta el 30 de Septiembre, en cuya época la huerta que él llevaba en arrendamiento tenia el agua desde el sábado al ponerse el sol hasta la salida del mismo en el lunes de cada semana, y en los demás meses del año unida de las otras fincas de su clase sin limitacion de dias ni horas; que D. Santos Fabian del Barco tenia un molino para la elaboracion del aceite más arriba que el punto de la huerta de él, á saber en el sitio que se llama de la huerta de San Mateo, sin derecho especial las aguas del mismo que no necesitaba no queria aprovecharlas huertas que estaban antes, solo en la época del invierno ó durante la elaboracion del aceite; que en uno de los dias del mes de Abril un hijo suyo menor de edad tomó una pequeña porcion de agua abriendo el conducto por donde entraba en la huerta para el riego de la misma, é inmediatamente ó á los pocos minutos cayó el D. Santos Fabian del Barco á regar de una parte de los pagos segun estaban señalados, y avisar á los dueños que habian de regar un día á los, y el que avisado no quisiera regar, cuando le tocó, no se le diera agua hasta que volviese otro turno de nuevo; que se hiciera para regar la labor que se indica, pena de 12 rs., y que en esta incurriría tambien el que, acotada el agua, la quitase de las regaderas: Resultando que admitidos los fundamentos del Juez de primera instancia, y teniendo además presente lo dispuesto en dichas ordenanzas, dictó sentencia confirmando el demandado recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La ley 6.º, tit. 28, Partida 3.º, por no haberse declarado que uso bien de las aguas del Mimbrero, supuesto que el uso de las cosas públicas corresponde á todos: 2.º La ley 9.º del mismo título y Partida por igual motivo, si en vez de públicas, se calificaban dichas aguas como de corporacion: 3.º El art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo sido despojado D. Santos Fabian de las aguas, pues no tenia posesion de ellas, no concurrían las causas necesarias para el interdicto del despojo; 4.º La doctrina admitida por los Tribunales de que el que causa un mal debe indemnizar al perjudicado, por cuanto la sentencia no habia condenado al D. Santos Fabian á reparar los daños que le causó con un interdicto improcedente: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 6.º, tit. 28 de la Partida 3.º, en que se declara que los rios, los puertos y los caminos públicos pertenecen á todos los hombres comunamente, de tal manera que pueden usar de ellos aun los que son de tierra extraña, no tiene aplicacion alguna á la cuestion debatida en el presente litigio, por no referirse dicho artículo á los indicados objetos, no habiendo podido por consecuencia ser infringida dicha ley en el fallo ejecutorio:

Considerando que no presta mayor apoyo al actual recurso la cita de la ley 9.º del mismo título y Partida, segun la cual los moradores de las ciudades y villas tienen el uso y aprovechamiento comun de las fuentes, plazas, egidos, montes, dehesas y demás sitios semejantes que se hallan establecidos é otorgados para pro comun de cada una de dichas poblaciones, porque prescribiendo de que no se ha demostrado que las aguas del Mimbrero tengan tal carácter comun, ni el interdicto anteriormente promovido por D. Santos Fabian del Barco, ni la actual demanda, propuesta por Manuel Matias Barco para impugnar la legitimidad del mismo interdicto, han tenido por origen auto alguno en virtud del que este último interesado haya sido privado del uso de dichas aguas, sino que por el contrario, han procedido de la perturbacion y despojo que el mismo causó en el goce y aprovechamiento del D. Santos Fabian, quien al derecho general que le correspondia como morador de Casas de Millan reunió los especiales que le daban el uso inmemorial de las referidas aguas y las ordenanzas municipales de aquella villa:

Considerando que es completamente inoportuna la invocacion que hace el recurrente del art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establecen las condiciones y requisitos del interdicto de recobrar, porque sobre no tener por objeto el presente litigio la revision del interdicto promovido por D. Santos Fabian, se fundó dicha cita en la suposicion de que esta parte no se hallaba en posesion de las aguas litigiosas; suposicion desmentida, tanto por la informacion suministrada en el propio interdicto, que fué estimado ejecutoriamente en dos sentencias conformes, cuanto por las pruebas practicadas en el actual juicio ordinario:

Considerando, finalmente, que el principio invocado por la parte recurrente de que el que causa un mal debe indemnizar al perjudicado, no ha de entenderse de la necesaria limitacion y bajo el preciso supuesto de que el mal se haya causado sin derecho y sin razon, lo cual no se ha realizado en el presente caso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Matias Barco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devolvamos los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. José Ventura votó en Sala: Ventura de Coisa y Pando.—Ventura de Coisa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igo.—José María Haro. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro

que necesitase para la elaboracion, imponiendo las costas al Manual:

Resultando que en el escrito de réplica insistió el actor en su solicitud diciendo que no ejercitaba la accion confesoria de servidumbre; que D. Santos, como dueño del molino, no tenia derecho á las aguas, y menos exclusivo; que él no le habia privado de su uso, ni la fábrica del mismo dejó de funcionar un instante; y por último, que si las aguas del Mimbrero eran públicas y comunes á los vecinos del pueblo, ninguno tenia á ella más derecho que otro; ni D. Santos, cuya finca se hallaba más baja que la huerta, podia impedir que el que cultivaba esta las utilizara primero; por todo lo cual falló razon para el interdicto propuesto por D. Santos, y era responsable el mismo de los daños que con él causó:

Resultando que puesto el escrito de réplica, en el que dijo el demandado que no admitía que las aguas del arroyo Mimbrero fuesen públicas, se recibió el pleito á prueba, y se practicaron las que ámbas partes estimaron convenientes por testigos, documentos y reconocimiento judicial; habiéndose puesto en parte de la del actor un testimonio de ciertos particulares de los presupuestos de Casas de Millan, referentes á los años de 1858 y 59, del que aparece que en la relacion de los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes para cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto de 1858 se pusieron 500 rs. por las aguas de las fuentes públicas Mimbrero y Canal en la temporada de primavera, y que tambien se incluyó esta partida en el presupuesto aprobado por el Gobierno de la provincia:

Resultando que por sentencia de 26 de Julio de 1863 el Juez de primera instancia, declarando que el demandado D. Santos habia justificado legalmente que siempre, de tiempo inmemorial, habia usado de las referidas aguas para su molino, sin que nunca ni por nadie se le interrumpiera en su disfrute, le absolvió de la demanda sin hacer especial condenacion de costas; y que admitida la apelacion que el actor interpuso, la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres mandó por auto para mejor proveer que se trajeran al pleito, como se trajeron en efecto, las ordenanzas municipales de Casas de Millan formadas en el año de 1676, en las que, habiéndose de los molinos de aceite, se previene que «por cuanto acaesce que en muchos tiempos de esterilidad de agua para que se haga la aceituna se necesita de los remanentes del Mimbrero y del Canal, se ordena y manda que ninguna persona sea osada á quitarla, pena de 42 rs.»; que si no hay agua para todos los molinos, se provea lo primero á los del Concejo, y despues al que estaba inmediato á los mismos; y tratando del agua de los huertos, se establece que al principio de cada año el Ayuntamiento nombre seis personas que tengan heredades de frutas de espino para que elijan un Mayordomo, el cual pedirá al Ayuntamiento que se acotasen las aguas, anclados 15 dias del mes de Mayo, y haría que el regador empezara á regar de una parte de los pagos segun estaban señalados, y avisar á los dueños que habian de regar un día á los, y el que avisado no quisiera regar, cuando le tocó, no se le diera agua hasta que volviese otro turno de nuevo; que se hiciera para regar la labor que se indica, pena de 12 rs., y que en esta incurriría tambien el que, acotada el agua, la quitase de las regaderas: Resultando que admitidos los fundamentos del Juez de primera instancia, y teniendo además presente lo dispuesto en dichas ordenanzas, dictó sentencia confirmando el demandado recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La ley 6.º, tit. 28, Partida 3.º, por no haberse declarado que uso bien de las aguas del Mimbrero, supuesto que el uso de las cosas públicas corresponde á todos: 2.º La ley 9.º del mismo título y Partida por igual motivo, si en vez de públicas, se calificaban dichas aguas como de corporacion: 3.º El art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo sido despojado D. Santos de las aguas, pues no tenia posesion de ellas, no concurrían las causas necesarias para el interdicto del despojo; 4.º La doctrina admitida por los Tribunales de que el que causa un mal debe indemnizar al perjudicado, por cuanto la sentencia no habia condenado al D. Santos Fabian á reparar los daños que le causó con un interdicto improcedente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta: Considerando que la ley 6.º, tit. 28 de la Partida 3.º, en que se declara que los rios, los puertos y los caminos públicos pertenecen á todos los hombres comunamente, de tal manera que pueden usar de ellos aun los que son de tierra extraña, no tiene aplicacion alguna á la cuestion debatida en el presente litigio, por no referirse dicho artículo á los indicados objetos, no habiendo podido por consecuencia ser infringida dicha ley en el fallo ejecutorio:

Considerando que no presta mayor apoyo al actual recurso la cita de la ley 9.º del mismo título y Partida, segun la cual los moradores de las ciudades y villas tienen el uso y aprovechamiento comun de las fuentes, plazas, egidos, montes, dehesas y demás sitios semejantes que se hallan establecidos é otorgados para pro comun de cada una de dichas poblaciones, porque prescribiendo de que no se ha demostrado que las aguas del Mimbrero tengan tal carácter comun, ni el interdicto anteriormente promovido por D. Santos Fabian del Barco, ni la actual demanda, propuesta por Manuel Matias Barco para impugnar la legitimidad del mismo interdicto, han tenido por origen auto alguno en virtud del que este último interesado haya sido privado del uso de dichas aguas, sino que por el contrario, han procedido de la perturbacion y despojo que el mismo causó en el goce y aprovechamiento del D. Santos Fabian, quien al derecho general que le correspondia como morador de Casas de Millan reunió los especiales que le daban el uso inmemorial de las referidas aguas y las ordenanzas municipales de aquella villa:

Considerando que es completamente inoportuna la invocacion que hace el recurrente del art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establecen las condiciones y requisitos del interdicto de recobrar, porque sobre no tener por objeto el presente litigio la revision del interdicto promovido por D. Santos Fabian, se fundó dicha cita en la suposicion de que esta parte no se hallaba en posesion de las aguas litigiosas; suposicion desmentida, tanto por la informacion suministrada en el propio interdicto, que fué estimado ejecutoriamente en dos sentencias conformes, cuanto por las pruebas practicadas en el actual juicio ordinario:

Considerando, finalmente, que el principio invocado por la parte recurrente de que el que causa un mal debe indemnizar al perjudicado, no ha de entenderse de la necesaria limitacion y bajo el preciso supuesto de que el mal se haya causado sin derecho y sin razon, lo cual no se ha realizado en el presente caso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Matias Barco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devolvamos los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. José Ventura votó en Sala: Ventura de Coisa y Pando.—Ventura de Coisa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igo.—José María Haro. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro

del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 18 de Abril de 1867.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares. 1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las Fábricas y depósitos á los alfolios terrestres de la Península é islas Baleares. 2.º El contrato durará desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870; pero si ántes de esta última fecha se desentencase la sal ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer de inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte ó que considere necesaria para el surtido del reino ó hasta el expresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningún concepto. 3.º La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías pasará al que resulte contratista, en el mes de Mayo de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolios en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio; quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado día 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino ántes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio. 4.º Las consignaciones para el año económico de 1867-1868 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al mes de Mayo del primer año citado. En este caso el plazo para la entrega empezará á contarse un mes despues de la adjudicacion de la subasta. 5.º Las consignaciones de sal se preferirán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco más ó menos, que se demuestra en la quinta casilla de la condicion 6.º, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo. 6.º Asi cuando se amplien las consignaciones ó se trasladan las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir las remesas que estuviesen en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfofi nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones en los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que ocurran. 7.º El abasto de los alfolios se verificará desde las Fábricas y depósitos que se les designan en la antecedida condicion, y si en estos establecimientos se concurren las existencias de sal, se hará desde las que señale la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías hasta que los expresados en la relacion y en la condicion con el surtido necesario para seguir atendiendo al de los alfolios de su dotacion respectiva, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde de la suspencion de remesas, ni tampoco porque se trasladan, supriman ó establezcan alfolios, depósitos ó Fábricas. 8.º No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las Fábricas ó depósitos de que los alfolios se surtan reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el órden de surtido que por esta condicion se establece. El abasto de sal de espuma y el de la de piedra en ladrillos para el uso humano, y en terrones y bolas para el consumo de la ganadería, se efectuarán el primero desde las minas de Torrevieja, y el segundo desde la de Minglanilla, aunque en la citada relacion no están designadas estas Fábricas á los alfolios de cuyo surtido se trate. El abasto de los alfolios de las provincias de Badajoz y Cáceres se hará desde la Fábrica de Torrevieja ó desde la de San Fernando, á eleccion del contratista, de acuerdo con la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. 9.º El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolios haya siempre el número de quintales de sal que como presupuesto permanente se fija en la tercera casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el día 1.º de Setiembre de 1867. La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfolios. 10.º Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas y depósitos, y terminan despues de pesarse y entregar la sal en los alfolios ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 20, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones. 11.º Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido les probaran de la sal que hayan de conducir; y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos Administradores un conocimiento extendido por triplicado en papel común y sin emendas ni raspaduras, que exprese el número, domicilio del conductor, el alfofi y provincia á que se destine la remesa, el número de quintales de sal de que esta se componga, si es ó cuenta ó por resto de consignacion, y la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia, el estado en que se halle la sal, el recibo del escandalado, y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la guia, y sin adulteracion, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo despues de cumplidos estos requisitos serán cuando los Administradores permitirán la salida de la remesa. De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfofi á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que esta determina. Los mismos Administradores dirigirán inexcusablemente á los de Hacienda pública partes diarias de los quintales de sal que se realicen con destino á los alfolios de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expendedorías. 12.º Las saldes se conducirán por los ferro-carriles en vagones cerrados, y por los caminos ordinarios en carros ó caballerías; y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se causen. La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías queda facultada para disponer que se preciten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

41. Las remesas de sal destinadas á varios alfólie...

42. Las sales de la Fábrica de San Fernando que...

43. El contratista transportará por mar las sales...

44. Los Administradores de los puntos de surtido...

45. El contratista entregará la sal en los alfólie...

46. Así que las remesas lleguen á los alfólie...

47. El contratista pagará las faltas que resulten...

relacion á las cantidades contenidas en las guías...

48. Si la falta, adulteración, avería ó cualquier...

49. Los Administradores de Hacienda pública...

50. El contratista podrá conducir el mayor número...

51. Ninguna remesa de sal de las que despacha...

52. Igualmente deberán marchar reunidos todos...

53. Cuando las remesas se verifiquen por los ferrocarriles...

54. El contratista entregará la sal en los alfólie...

55. El contratista entregará la sal en los alfólie...

56. Así que las remesas lleguen á los alfólie...

57. Los Guardas-almacenes ó Administradores...

depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales...

58. Se considerarán también como depósitos de tránsito...

59. Por ningún motivo se expedirán guías de referencia...

60. No podrá verse el destino de ninguna partida...

61. Cuando el contratista faltare á lo establecido...

62. Si el contratista no verificase en el término...

63. Cuando ocurran los casos previstos en la condición...

64. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista...

65. El importe de los documentos de la Deuda pública...

66. El importe de los documentos de la Deuda pública...

precio de la nueva contrata con relacion al de la...

67. Las sales que se recibían en los depósitos de tránsito...

68. El contratista dará á los Administradores de los alfólie...

69. Si alguna provincia se demorase el pago de los portes...

70. Las cantidades de la casilla cuarta de la relación...

71. El contratista se obliga á tener un representante...

72. El contratista acepta sin reserva ni modificación...

73. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento...

74. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento...

75. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento...

excepto los admisibles por todo su valor nominal y los...

76. El interesado á cuyo favor quede el servicio...

77. Para los efectos de este contrato, se entiende...

78. El contrato se hará á virtud de licitación pública...

79. La subasta se verificará el día 23 de Mayo próximo...

80. Si el contrato se hiciera en el extranjero, se admitirá...

81. Si el contrato se hiciera en el extranjero, se admitirá...

82. Si el contrato se hiciera en el extranjero, se admitirá...

83. Si el contrato se hiciera en el extranjero, se admitirá...

84. Si el contrato se hiciera en el extranjero, se admitirá...

85. Si el contrato se hiciera en el extranjero, se admitirá...

RELACION que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.

Table with columns for FABRICAS, RUTA, PUNTOS, and Alfólie locations. Includes sub-sections for ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, ALFOLÍES, FÁBRICAS, RUTA, PUNTOS, BARCELONA, BURGOS, and CACERES.

Table with columns for location, date, and price. Includes entries for Torrevieja, San Fernando, and Alicante-Mérida.

Table for CADIZ, listing locations like San Fernando and Sanlúcar with associated prices.

Table for CASTELLON, listing locations like Torrevieja and Murviédro.

Table for CIUDAD-REAL, listing locations like Torrevieja and Alicante.

Table for CÓRDOBA, listing locations like San Fernando and Córdoba.

Table for CORUÑA, listing locations like Depósito de Padron and Mellid.

Table for CUENCA, listing locations like Minglanilla and Torrevieja.

Table for GERONA, listing locations like Cardona and Manresa.

Table for GRANADA, listing locations like Loja and La Mala.

Table for GUADALAJARA, listing locations like Olmeda and Sigüenza.

Table for HUELVA, listing locations like Depósito de Huelva and La Palma.

Table for HUESCA, listing locations like Imón and Sigüenza.

Table for JAEN, listing locations like San Fernando and Mengibar.

Table for LEON, listing locations like Poza and Briviesca.

Table with columns for location, date, and price. Includes entries for Poza, Alicante-Mérida, and Sevilla.

Table for LÉRIDA, listing locations like Cardona and Manresa.

Table for LOGROÑO, listing locations like Olmeda and Sigüenza.

Table for LUGO, listing locations like Depósito de Betanzos and Quiroga.

Table for MADRID, listing locations like Manuel and Sigüenza.

Table for MALAGA, listing locations like Rejano y Navazo and Valcargado.

Table for MURCIA, listing locations like Sangonera and San Pedro del Pinatar.

Table for ORENSE, listing locations like Depósito de Pontevedra and Carballino.

Table for OVIEDO, listing locations like Depósito de Gijón and Tavera.

Table for PALENCIA, listing locations like Añana and Briviesca.

Table for PONTEVEDRA, listing locations like Depósito de Pontevedra and Puentelareas.

Table for SALAMANCA, listing locations like Añana and Pobes.

Table for SANTANDER, listing locations like Cabezón and Potes.

SEGOVIA.

Table with 4 columns: Location, Torrevieja, 2,000, 8,400. Locations include Segovia, Cuellar, Sepúlveda, Riaza, San Ildefonso, Villacastín.

SEVILLA.

Table with 4 columns: Location, San Fernando, 800, 3,200. Locations include Carmona, Lora del Rio, Lebrija, Utrera, Cazalla, Constantina, Cantillana, Alcañal, Sanlúcar la Mayor, Morón, Arabal, Marchena, Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Osuna.

SORIA.

Table with 4 columns: Location, Imón, 2,700, 10,800. Locations include Agreda, Almazán, Borge de Osuna, Gomara, Medinaceli.

TARRAGONA.

Table with 4 columns: Location, Torrevieja, 800, 3,900. Locations include Montblanch, Reus.

TERUEL.

Table with 4 columns: Location, Arocs, 4,400, 17,900. Locations include Teruel, Aliaga, Albarracín, Mora de Rubielos, Valderrobres, Alcañiz, Blesa, Calamocha.

TOLEDO.

Table with 4 columns: Location, Minglanilla, 4,800, 7,400. Locations include Toledo, Torrijos, Puebla de Montalbán, Talavera, Oropesa, Puente del Arzobispo, Illescas, Navalmaral de Pusa, Ocaña, Quintanar, Madridojos, Mora, Menasalvas.

VALENCIA.

Table with 4 columns: Location, Manuel, 2,600, 10,600. Locations include Játiva, Alcega, Liria, Requena, Chelva, Chiva, Ayora.

VALLADOLID.

Table with 4 columns: Location, Imón, 3,300, 14,300. Locations include Valladolid, Medina del Campo, Peñafiel, Tordesillas, Rioseco, Villalón, Mayorga, Olmedo.

ZAMORA.

Table with 4 columns: Location, Imón, 2,300, 9,400. Locations include Zamora, Alcañices, Benavente, Carvajales, Fermoselle, Fuentesauco, Mombuey, Puebla, Távara, Toro, Villalpando.

ZARAGOZA.

Table with 4 columns: Location, Remolinos, 3,800, 15,300. Locations include Zaragoza, Almunia, Calatayud, Daroca, Cariñena, Belchite, Acaña, Tarazona, Egea, Sos, Caspe, Pina.

ISLAS BALEARES.

Table with 4 columns: Location, Depósito de Palma, 700, 7,400. Locations include Inca, Manacor.

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central...

Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Algemesi, dotada con el sueldo de 350 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

El D. Bernardo Duhat Latapi falleció el citado día en esta población de la que era vecino hace muchos años. Y natural de Arbona, departamento de Bayona, reino de Francia.

temperatura máxima del día... 21.6, 27.0. temperatura máxima al sol... 28.5, 33.6. temperatura mínima del día... 6.5, 8.3.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DÍA... 21.6, 27.0. TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL... 28.5, 33.6. TEMPERATURA MÍNIMA DEL DÍA... 6.5, 8.3.

Gobierno de la provincia de Cádiz. Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algodonales, dotada con el sueldo de 900 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Irueste. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba...

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y de su partido.

COMPANIA MADRILEÑA DE ALUMBRADO Y calefaccion por gas.—El Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de los estatutos...

RESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de Abril de 1867.

Gobierno de la provincia de la Coruña. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Zas, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

Alcaldía constitucional de Irujo. Se anuncia al público la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 300 escudos anuales.

D. J. de María Sánchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y de su partido.

LA UNION, COMPANIA DE SEGUROS.—DE conformidad con lo prescrito en los artículos 28 y 29 de los estatutos de la Compañía, se convoca para la junta general ordinaria que ha de celebrarse el día 31 de Mayo próximo...

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Segovia.

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ollas, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 219 escudos pagados por trimestres vencidos de su presupuesto municipal.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Badajoz. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Fernando de la Laguna, encargado que fué del Gobierno de esta provincia en el año de 1835...

PARTE NO OFICIAL. MADRID.—Con la pompa y magnificencia acostumbradas verificóse ayer la visita de S. M. a los Santos Sagrarios, recorriendo las iglesias de Santa María, Sacramento, San Justo, Santiago, Santo Domingo, Encarnación y Real Capilla.

PREVINIÉNDOSE en el art. 42 de los mencionados estatutos que los accionistas que tengan derecho a asistir a la junta general podrán examinar con 15 días de anticipación a esta los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY. 2,754 arrobes de trigo. 1,933 idem de harina. 2,919 idem de carbon.

Gobierno de la provincia de Valencia. Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano que suscribe, y en atención al crecido número de personas interesadas en el concurso necesario de la sociedad La Beneficencia...

INTERIOR. MADRID.—Con la pompa y magnificencia acostumbradas verificóse ayer la visita de S. M. a los Santos Sagrarios, recorriendo las iglesias de Santa María, Sacramento, San Justo, Santiago, Santo Domingo, Encarnación y Real Capilla.

PREVINIÉNDOSE en el art. 42 de los mencionados estatutos que los accionistas que tengan derecho a asistir a la junta general podrán examinar con 15 días de anticipación a esta los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía...

PRECIOS DE ARROBOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 0,212 a 0,260 escudos libra. Idem de certero, de 0,212 a 0,284 escudos libra.

Gobierno de la provincia de Pontevedra. El día 20 de Mayo próximo, a la una de la tarde, he dispuesto sacar a subasta pública la contrata del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 a 1868, bajo el tipo de 6,000 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín de esta provincia, núm. 45, del 15 del corriente mes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano que suscribe, y en atención al crecido número de personas interesadas en el concurso necesario de la sociedad La Beneficencia...

ANUNCIOS. COMISION LIQUIDADORA DE LA CASA DE D. Ignacio de Jugo.—Se saca en pública y extrajudicial subasta la hacienda denominada de las Minas, en la provincia de Albacete, de término de Hellín, de cabida 700 tahullas de regadío y 43 fanegas de secano...

SANTOS DEL DÍA. Santos Vicente y Hermógenes, mártires, y San Leon IX, Papa.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. No ha habido operaciones. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 18 de Abril de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Las proposiciones se arreglarán al modelo que aparece en el citado Boletín, acompañándolas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de esta provincia la suma de 600 escudos, no admitiéndose ninguna que carezca de estos requisitos o exceda del tipo fijado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano que suscribe, y en atención al crecido número de personas interesadas en el concurso necesario de la sociedad La Beneficencia...

ANUNCIOS. COMISION LIQUIDADORA DE LA CASA DE D. Ignacio de Jugo.—Se saca en pública y extrajudicial subasta la hacienda denominada de las Minas, en la provincia de Albacete, de término de Hellín, de cabida 700 tahullas de regadío y 43 fanegas de secano...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 18 de Abril de 1867.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 13 de Abril.—Consolidados, 90 3/4 %.